Dictamen DNCP/DJ N° 10.689/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	7/9/2020
ID:	371944
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Contratación de Provisión de Almuerzo Escolar, Modalidad Catering"
Entidad Convocante:	Municipalidad de Ciudad del Este.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°454/20.
Tema General:	Adjudicación.
Tema Específico:	Inconsistencia/Incongruencia de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso N°454/20.

2. Recomendaciones a la Convocante.

3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere que el comité de evaluación ha adjudicado de forma arbitraria a la firma FASV IMPORT-EXPORT de MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI.

De los datos obrantes en el SICP se pudo constatar que la Entidad Convocante según Informe de Evaluación 12 de marzo de 2020 procedió a la evaluación de las ofertas presentadas, conforme a la normativa legal vigente.

En cuanto a las irregularidades mencionadas: Notificación de Adjudicación en Incumplimiento del Art. 68 segundo párrafo, del Decreto 2992/19, Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19, Firma y Homologación del Contrato Nro. 16/2020, suscrito con la empresa FASV IMPORT EXPORT de MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI antes del plazo legal establecido. De las documentaciones obrantes en SICP se observa que si bien hubo desprolijidades administrativas, las etapas del proceso se han cumplido, sin verse violado el derecho de defensa alguno. No obstante, resulta oportuno hacer recomendaciones a la Convocante respecto a tener en cuenta los plazos procesales y lo relativo a la declaración jurada de bienes, a fin de evitar observaciones como las analizadas en esta oportunidad, por lo que corresponde el cierre de la investigación preliminar.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Denuncia recibida a través del Sistema de Gestión de Denuncias con protección al denunciante, en fecha 05 de agosto de 2020.

IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA CONVOCANTE

REF: LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 13/19, "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, MODALIDAD CATERING" FONDOS DEL FONACIDE ID N° 371.944 - CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE.

a. Notificación de Adjudicación en Incumplimiento del Art. 68 segundo párrafo, del Decreto 2992/19.

b. Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19. "El adjudicado deberá en un plazo de quince (15) días calendario desde la firma del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, ante la Contraloría General de la República, de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley 6355/19. En el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, se deber remitir a la convocante la actualización de la mencionada declaración jurada una vez finalizada la ejecución del presente contrato" caso contrario deberá ser rescindida el contrato conforme lo establece la norma.

c. Firma y Homologación del Contrato Nro. 16/2020, suscrito con la empresa FASV IMPORT EXPORT de MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI antes del plazo legal establecido conforme a la resolución Nro. 261/2020 J.M. Art. 2 del RESUELVE, en incumplimiento del Art. 81 del Decreto 2992/19, último párrafo.

De las irregularidades de la presente, se denuncia en el hecho de que el Comité de Evaluación, califico a la FIRMA FASV IMPORT EXPORT de MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI con Ruc. N° 696.150-9 en el proceso adjudicando los Lotes N° 1, 2, 3, 4 y 5 de una forma arbitraria, en el Informe que seguidamente pasaremos a exponer ordenadamente:

Que el Comité de Evaluación adjudica a la firma Unipersonal FASV de MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI, contraviene disposiciones expresas de normativas vigentes en materia de compras públicas en especial en los artículos 26, 27, 28 de la Ley 2051/03 y los artículos 59, 60, 61, 63 y 64, del Decreto Reglamentario 2992/19, conforme se relata a continuación.

Fundo las pretensiones aquí deducidas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo, 3 inc., 5) de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Artículos, 4, 26, 27, 28, 79 de la Ley N° 2051/2003, en los artículos, 60, 61 y 62, del decreto Reglamentario 2992/19, y demás disposiciones legales y del pliego de bases y condiciones.

Por todo lo expuesto solicito la investigación correspondiente por grave irregularidades en el proceso de contratación.

APERTURA:

Nota DNCP DJ N° 9725/20 de fecha 14 de agosto del 2020, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9725/20 de fecha 14 de agosto de 2020 – MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9726/20 de fecha 14 de agosto de 2020 – MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica Parte: No aplica.

No aplica.

CONTESTACIONES:

- Descargo presentado por la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE en fecha 19 de agosto de 2020, expresa lo siguiente:

Ref.: : Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso Nº 454 el cual refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado a Licitación Pública Nacional;

"Contratación de Provisión de Almuerzo Escolar, Modalidad Catering " Convocado por la Municipalidad de Ciudad del Este; ID 371944.

En mi carácter de coordinadora de la Unidad Operativa de Contratación de la Municipalidad de Ciudad del Este, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación a la Nota DNCP/DJ Nº 9725/20, referente a la Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como caso Nº 454 el cual refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "CONTRATACIÓN DE PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, MODALIDAD CATERING " CONVOCADO POR LA MUNICIPAIDAD DE CIUDAD DEL ESTE; ID 371944.

Conforme a lo solicitado en la mencionada nota, y a fin de clarificar lo expresado en la denuncia presentada, se realiza el descargo correspondiente, a las siguientes observaciones:

a. Notificación de Adjudicación en Incumplimiento del Art. 68 segundo párrafo, del Decreto 2992/19.

En relación al presente punto, el día martes 24 de marzo de 2020, la Intendencia Municipal, emitió la Resolución Nº 3346/I.M. por la cual se Adjudica la licitación de referencia a la empresa FASV IMPORT. EXPORT. Dicho acto administrativo fue notificado Nota mediante a las empresas participantes de la licitación, el lunes 30 de marzo de 2020. Cabe resaltar que el cuarto y quinto día corrido desde la fecha de la adjudicación, corresponde a los días sábado y domingo, días donde la Institución Municipal permanece cerrada totalmente, por lo tanto, la notificación se procedió el primer día hábil siguiente, o sea el día lunes, cumpliendo con lo establecido en el decreto reglamentario.

Así mismo, el segundo párrafo del Art. 68 del Decreto 2992/19, aclara que: en sustitución de la notificación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, las Convocantes podrán dar a conocer la adjudicación por cédula de notificación a cada uno de los oferentes, acompañados de la copia íntegra del acto administrativo y del informe de evaluación, situación que se ha dado en este caso, ya que la Institución Municipal, procedió a la entrega de dichas documentaciones a los oferentes.

b. Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19. “El adjudicado deberá en un plazo de quince (15) días calendario desde la firma del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, ante la Contraloría General de la República, de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley 6355/19. En el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, se deber remitir a la convocante la actualización de la mencionada declaración jurada una vez finalizada la ejecución del presente contrato” caso contrario deberá ser rescindida el contrato conforme lo establece la norma. (SIC).

Respecto al presente punto, primeramente es importante aclarar, que en la fecha de la Resolución de Adjudicación y la firma del Contrato, la Institución Municipal se encontraba con Suspensión de Actividades debido a la Pandemia del Coronavirus COVID 19, y solamente algunas dependencias estaban trabajando, entre las cuales no se encontraba la Unidad Operativa de Contrataciones. Así mismo, la UOC en esas fechas se encontraba bajo una Auditoría Interna, durante la cual ha sido apartada la Coordinadora, siendo nombrada como Encargada de Despacho durante la duración de la Auditoría.

Debido a los hechos manifestados en el párrafo anterior, la UOC tuvo acceso a la carpeta en fecha 04 de mayo del corriente, solicitando a la empresa adjudicada FASV IMPORT EXPORT la presentación de la Declaración Jurada, conforme la Ley Nº 6355/19. En respuesta a la solicitud de la UOC, la empresa adjudicada presenta una Nota manifestando haber promovido una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en base a lo dispuesto en el Art. 553 del Código Procesal Civil, cuyo resultado finalmente ha sido favorable a la solicitante.

Posteriormente, la UOC procedió a notificar a la empresa adjudicada, la presentación de la Resolución de la Inconstitucionalidad o en su defecto la presentación de la Declaración Jurada ante la Contraloría General de la República, presentando esta última en fecha 30 de junio del corriente.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en este punto, consideramos que no corresponde lo pretendido por el denunciante, quien solicita la rescisión del contrato.

c. Firma y Homologación del Contrato Nro. 16/2020, suscrito con la empresa FASV IMPORT EXPORT de MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI antes del plazo legal establecido conforme a la resolución Nro. 261/2020 J.M. Art. 2 del RESUELVE, en incumplimiento del Art. 81 del Decreto 2992/19, último párrafo.

En relación al presente punto, el último párrafo del Art. 81 del Decreto 2992/19 menciona que: la formalización del contrato solo podrá ser concluida por las Convocantes una vez vencido el plazo establecido en la normativa para la interposición del recurso de protesta. Exceptúense los casos en que, por motivos de urgencia o emergencia debidamente justificados, por escrito y bajo su responsabilidad, las Convocantes requieran hacerlo en un plazo menor.

El denunciante alega que la Institución Municipal ha suscripto contrato con la empresa FASV IMPORT EXPORT antes del plazo legal establecido (10 días hábiles posteriores a la notificación de la adjudicación); sin embargo, tal como se puede apreciar en las documentaciones adjuntas, y conforme a lo mencionado en el primer punto de la presente nota, la Institución Municipal procedió a la Notificación de la Adjudicación en fecha 30/03/2020, procediendo a la suscripción del contrato correspondiente en fecha 14/04/2020, superando los 10 (diez) días hábiles siguientes al de la notificación de Adjudicación.

Así mismo, es importante aclarar que la presente contratación es de suma importancia y urgencia, debido a que se necesitaba la aprobación de la Junta Municipal, para proceder al cambio de la modalidad de entrega de Catering a Entrega de Kits Alimenticios a los alumnos de las Instituciones Educativas beneficiadas en la presente licitación, a fin de paliar las necesidades de parte de la población de la ciudad, originados por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Prosiguiendo con el análisis de la Nota DNCP/DJ Nº 9725/20, que menciona lo siguiente:

De las irregularidades de la presente, se denuncia en el hecho de que el Comité de Evaluación, califico a la FIRMA FASV IMPORT EXPORT de MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI con Ruc. Nº 696.150-9 en el proceso adjudicando los Lotes Nº 1, 2, 3, 4 y 5 de una forma arbitraria, en el Informe que seguidamente pasaremos a exponer ordenadamente:

Que el Comité de Evaluación adjudica a la firma Unipersonal FASV de MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI, contraviene disposiciones expresas de normativas vigentes en materia de compras públicas en especial en los artículos 26, 27, 28 de la Ley 2051/03 y los artículos 59, 60, 61, 63 y 64, del Decreto Reglamentario 2992/19, conforme se relata a continuación.

Fundo las pretensiones aquí deducidas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo, 3 inc., 5) de la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION. Artículos, 4, 26, 27, 28, 79 de la Ley Nº 2051/2003, en los artículos, 60, 61 y 62, del decreto Reglamentario 2992/19, y demás disposiciones legales y del pliego de bases y condiciones.". (SIC).

En relación a dichos puntos, en primer lugar no se aprecia en forma concreta lo que el denunciante está cuestionando en la presente denuncia, solamente se limita a mencionar algunos artículos de la Ley 2051/03 y su Decreto reglamentario.

En tal sentido, se aclara que el Comité de Evaluación de Ofertas procedió a la evaluación de las ofertas presentadas, conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, las disposiciones establecidas en la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y el Decreto Reglamentario Nº 2992/19.

Referente al pedido de informe del estado de ejecución contractual, por la presente se informa que el Contrato Nº 16/2020 suscripto entre la Institución Municipal con la empresa FASV IMPORT EXPORT ya se encuentra vigente. Así mismo, se informa que se ha procedido a la firma de una Adenda a dicho contrato, a fin de modificar temporalmente la modalidad de entrega del servicio de Catering a la modalidad de Entrega de Kits Alimenticios, a los alumnos de las Instituciones Educativas beneficiadas en la presente licitación, conforme a la Autorización recibida del Ministerio de Educación y Ciencias, y la mencionada empresa ya ha realizado la entrega de los Kits correspondientes, según lo solicitado por la Institución Municipal.

Entendemos que el denunciante del presente proceso es el mismo que ha presentado una protesta contra la adjudicación en fecha 22/07/20 con Expediente Nº 477, protesta que fue rechazada In Límine según Resolución DNCP Nº 3062/20 de fecha 23/07/20, y que ante dicho revés, al no querer aceptar lo resuelto en forma absolutamente legal por la Institución Municipal, y al no contar con un Interés Legítimo, lo único que pretende es truncar el presente proceso licitatorio, en detrimento de miles de alumnos de instituciones educativas carenciadas de la ciudad.

Por lo tanto: en representación de la Municipalidad de Ciudad del Este, por este medio SOLICITO a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que se pueda DAR POR CONCLUIDA la presente Investigación Preliminar, por los motivos expuestos y al no existir los méritos suficientes para proseguirlo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

- Descargo presentado por MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI en fecha 20 de agosto de 2020, expresando lo siguiente:

MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI propietaria de la firma Unipersonal FASV IMPORT-EXPORT, con RUC 696.150-9, según se desprende de los documentos obrantes en el SIPE que se acompaña, constituyendo domicilio en Mcal. Estigarribia nro.

534 esq. Paraguarí de la ciudad de Presidente Franco, Teléfono 061- 55 03 09, correo electrónico: faty_sartorio@hotmail.com la Señora Directora Jurídica y Jueza Instructora de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, respetuosamente digo:-

Grande fue mi sorpresa cuando recibí notificación de la Investigación Preliminar, comunicada a mi empresa según nota DNCP/DJ N° 9.726/2020 del 14/08/2020 de la denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas y registrada como Caso N° 454, que refiere supuestas irregularidades cometidas por la Convocante en la LPN Nro. 13/19 "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR, MODALIDAD CATERING" FONDOS DEL FONACIDE, convocada por la Municipalidad de Ciudad del Este.

Según se desprende de la Notificación, 3 son los puntos supuestamente irregulares detectados por el/los denunciante/s y que copiamos a continuación:

a. Notificación de Adjudicación en Incumplimiento del Art. 68 segundo párrafo, del Decreto 2992/19.

b. Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19. "El adjudicado deberá en un plazo de quince (15) días calendario desde la firma del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, ante la Contraloría General de la República, de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley 6355/19. En el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, se deber remitir a la convocante la actualización de la mencionada declaración jurada una vez finalizada la ejecución del presente contrato" caso contrario deberá ser rescindida el contrato conforme lo establece la norma.

c. Firma y Homologación del Contrato Nro. 16/2020, suscrito con la empresa FASV IMPORT EXPORT de MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI antes del plazo legal establecido conforme a la resolución Nro. 261/2020 J.M. Art. 2 del RESUELVE, en incumplimiento del Art. 81 del Decreto 2992/19, último párrafo.

Con relación al primer punto, el supuesto incumplimiento de la segunda parte del art. 68 del Decreto 2992/19, no aclara si la supuesta irregularidad, radica en la no entrega de la copia del acto administrativo o del Informe de Evaluación junto con la notificación de adjudicación, no obstante, copiamos textual el artículo de referencia:

Art. 68.- Resolución de adjudicación y comunicación a los oferentes.

Dentro de los cinco (5) días corridos de haberse resuelto la adjudicación, la Convocante comunicará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, copia del informe de evaluación y del acto administrativo de adjudicación, los cuales serán puestos a disposición pública en el referido sistema. Adicionalmente el sistema generará una notificación a los oferentes por los medios remotos de comunicación electrónica pertinentes, la cual será reglamentada por la DNCP.

En sustitución de la notificación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, las Convocantes podrán dar a conocer la adjudicación por cédula de notificación a cada uno de los oferentes, acompañados de la copia íntegra del acto administrativo y del informe de evaluación. La no entrega del informe en ocasión de la notificación, suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante.

No observamos supuesto incumplimiento, puesto que como podrá ver la jueza instructora, en el SIPC obra la Resolución de Adjudicación Nro. 3.34/I.M. del martes, 24 de marzo del 2020, que fuera notificada a la firma adjudicada el lunes, 30 de marzo del 2020 dentro de los 5 días corridos de haberse resuelto la adjudicación, tal como reza el artículo de referencia.

Si la denuncia hace referencia a que de la Notificación no se desprenda que la Convocante al momento de la notificación, no haya agregado copia íntegra del acto administrativo y del informe de evaluación, claramente el segundo párrafo prevé que, la Convocante haga entrega posterior de dicha copia, con lo cual, no observamos irregularidad alguna del supuesto denunciado, habiendo actuado la Convocante conforme a estricto derecho.

Ahora bien, como segundo punto de denuncia, encontramos que alegan el "Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19", en tal sentido y de forma a aclarar la situación, debe entenderse que luego de la fecha de la firma del contrato abril/2020, el Departamento de Alto Paraná fue uno de las zonas más afectadas por la pandemia COVID 19, hecho de conocimiento público y que aun a la fecha, sigue siendo el departamento el más afectado.

Es así que, se han decretado medidas como la suspensión total de todas las actividades en todas las Instituciones Estatales, quedando prácticamente parado y/o suspendido todos los plazos habidos y por haber, no siendo el presente llamado una excepción a la medida.

Posteriormente, en fecha 04/05/2020, la Municipalidad ha solicitado nota mediante a la firma la presentación de la Declaración Jurada, respondiendo que se ha promovido ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la ley Nro. 6355/19, que luego mediante A.I. Nro. 443 del 10/07/2020 fue concedida la SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6355/19 en relación a la parte accionante, copia de A.I. que fue presentada a la Municipalidad para lo que en derecho hubiera.

No obstante, previo a todo ello, hemos igualmente presentado la Declaración Jurada a la Contraloría, documento presentado previo se dictaba el A.I. que daba lugar al pedido de suspensión de la Ley Nro. 6355/19.

Por último, la denuncia refiere que el contrato se formalizó antes del plazo legal dispuesto en el último párrafo del artículo 81, en tal sentido, el referido artículo reza en su parte pertinente: "…La formalización del contrato solo podrá ser concluida por las Convocantes una vez vencido el plazo establecido en la normativa para la interposición del recurso de protesta. Exceptúense los casos en que, por motivos de urgencia o emergencia debidamente justificados, por escrito y bajo su responsabilidad, las Convocantes requieran hacerlo en un plazo menor" (SIC)

La denunciante, nada más lejos de la verdad alega que el contrato fue firmado antes del plazo legal (10 días hábiles posteriores a la adjudicación), pues como hemos indicado al contestar el primer punto, la notificación de adjudicación fue efectuada el 30/03/2020, en tanto que, el Contrato Nro. 16/2020 fue firmado el 14/04/2020, o sea, superado los 10 (diez) días hábiles siguientes al de la notificación de Adjudicación.

La Convocante, fiel a las disposiciones legales vigentes, ha esperado el tiempo prudencial de 10 días hábiles (tiempo estipulado para una eventual protesta), para en el onceavo día suscribir el contrato de referencia, razón por la cual, nos lleva a solicitar la presente Investigación Preliminar, que a todas luces, no es más que un vil intento de manchar la buena labor efectuada por la Administración Municipal, que ha observado a ultranza, las disposiciones legales de la materia.

Por lo expuesto, solicitamos el cierre de la presente Investigación Preliminar, por no existir indicios de supuesta irregularidad que ameriten la apertura de una Investigación de Oficio.

Proveer de conformidad, será justicia.-

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto N° 2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 718/2018 de fecha 28 de febrero de 2018: "*Por la cual se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas en los procesos regidos por la Ley N° 2051 /03".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La denuncia refiere supuestas irregularidades llevadas a cabo en el marco del proceso "Contratación de Provisión de Almuerzo Escolar, Modalidad Catering", convocado por la Municipalidad de Ciudad del Este, ID 371944. Adjudicando de forma arbitraria a la firma Unipersonal FASV IMPORT EXPORT de MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI, en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5.

Dichas irregularidades hacen referencia a:

a. Notificación de Adjudicación en Incumplimiento del Art. 68 segundo párrafo, del Decreto 2992/19.

b. Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19. "*El adjudicado deberá en un plazo de quince (15) días calendario desde la firma del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, ante la Contraloría General de la República, de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley 6355/19. En el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, se deber remitir a la convocante la actualización de la mencionada declaración jurada una vez finalizada la ejecución del presente contrato*" caso contrario deberá ser rescindida el contrato conforme lo establece la norma.

c. Firma y Homologación del Contrato Nro. 16/2020, suscrito con la empresa FASV IMPORT EXPORT de MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI <u>antes del plazo legal establecido conforme a la resolución Nro. 261/2020 J.M. Art. 2 del RESUELVE</u>, en incumplimiento del Art. 81 del Decreto 2992/19, último párrafo.

El presente proceso licitatorio fue publicado en fecha 27 de enero del 2020 bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, siendo el sistema de adjudicación por LOTE.

Conforme acta de apertura de ofertas de fecha 03 de marzo de 2020, se observa que se presentaron tres oferentes: FAST IMPORT- EXPORT, COPACABANA e ISABEL PETRONA GÓMEZ CABRERA.

Del informe de evaluación de fecha 12 de marzo de 2020 se detalla que la Entidad Convocante ha requerido a la empresa RESTAURANT Y PANADERIA MANÁ documentaciones formales, que no fueron remitidas en tiempo y forma, no cumpliendo con lo solicitado,

En tal sentido, el Comité Evaluador pasa a analizar la oferta de la empresa COPACABANA quien según planilla de precios resulta ser la empresa con precios más bajos en los lotes 1, 2, 3, 4 y la empresa FASV IMPORT-EXPORT en el lote 5.

Verificada las documentaciones el comité de evaluación se percata que los productos ofertados por la empresa RESTAURANTE COPACABANA no son de origen nacional, tal como lo requiere el Art. 174 de la Ley N°6460 que aprueba el Presupuesto de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020, descalificando así a la oferta presentada.

Continuando con el análisis de las ofertas presentadas se pasa a analizar la presentada por la empresa FASV IMPORT-EXPORT por la totalidad de los lotes calificándola a la misma por cumplir con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el PBC, la calificación y capacidad necesaria para ejecutar el contrato y presentar el precio evaluado como el más bajo.

En consecuencia, se observa, el comité evaluador recomienda la adjudicación en la totalidad de los lotes a la misma por la suma de 3.954.518.700 (Guaraníes Tres mil novecientos cincuenta y cuatro millones quinientos diez y ocho mil setecientos).

De lo expuesto hasta aquí, se tiene que el Comité de Evaluación de Ofertas procedió a la evaluación de las ofertas presentadas, conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, las disposiciones establecidas en la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y el Decreto Reglamentario Nº 2992/19.

Ahora en cuanto a las irregularidades denunciadas en el inciso a) la entidad convocante refiere que el día martes 24 de marzo de 2020, la Intendencia Municipal, emitió la Resolución Nº 3346/I.M. por la cual se Adjudica la licitación de referencia a la empresa FASV IMPORT. EXPORT, notificando dicho acto administrativo en fecha lunes 30 de marzo de 2020, resaltado además que el cuarto y quinto día corrido desde la fecha de la adjudicación, corresponde a los días sábado y domingo, días donde la Institución Municipal permanece cerrada , por lo tanto, la notificación se procedió el primer día hábil siguiente, o sea el día lunes, cumpliendo con lo establecido en el decreto reglamentario.

Al respecto el Art. 68 del Decreto 2992/19 establece: "*Dentro de los cinco (5) días corridos de haberse resuelto la adjudicación, la Convocante comunicará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, copia del informe de evaluación y del acto administrativo de adjudicación, los cuales serán puestos a disposición pública en el referido sistema. Adicionalmente el sistema generará una notificación a los oferentes por los medios remotos de comunicación electrónica pertinentes, la cual será reglamentada por la DNCP. En sustitución de la notificación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, las Convocantes podrán dar a conocer la adjudicación por cédula de notificación a cada uno de los oferentes, acompañados de la copia íntegra del acto administrativo y del informe de evaluación. La no entrega del informe en ocasión de la notificación, suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante.*"

De las documentaciones adjuntas se observa la resolución de adjudicación POR LA CUAL SE ADJUDICA A LA EMPRESAFASV IMPORT EXPORT EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°13/19 PARA LA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR- MODALIDAD CATERING(ID N°371944) en fecha 24 de marzo de 2020.

Así como, las notificaciones realizadas a las empresas COPACABANA, RESTAURANTE Y PANADERIA MANA y FASV IMPORT EXPORT, mediante Notas de fechas 30 de marzo de 2020, con fechas de acuse del 30 de marzo, es decir el mismo día.

Si bien se constata que han existido desprolijidades en el actuar de la administración de la Convocante, a la hora de notificar su respectiva Resolución de Adjudicación, también se evidencia que la finalidad del acto administrativo se ha cumplido y que en el procedimiento no se ha violentado el derecho a la defensa de las partes.

Por tanto, en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus funciones ha comunicado a los oferentes el resultado de la Adjudicación, conforme lo establece el segundo párrafo del Artículo 68 del Decreto 2992/19 esta Dirección Jurídica, no encuentra suficientes elementos que ameriten la nulidad de las actuaciones, no obstante, se recomienda a la Convocante en futuros procesos prestar especial atención a las disposiciones normativas vigentes, a fin de evitar situaciones como las aquí analizadas.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad denunciada en el inc. b) Supuesto incumplimiento la Ley 6355/19. La entidad Convocante al momento de presentar su descargo refiere que en fecha 04 de mayo del corriente, ha solicitado a la empresa adjudicada FASV IMPORT EXPORT la presentación de la Declaración Jurada, conforme la Ley Nº 6355/19. En respuesta a la solicitud de la UOC, la empresa adjudicada presenta una Nota manifestando haber promovido una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en base a lo dispuesto en el Art. 553 del Código Procesal Civil, cuyo resultado finalmente ha sido favorable a la solicitante.

Por su parte, la Empresa FASV IMPORT- EXPORT refiere que no obstante previo a todo ello, igualmente ha presentado la Declaración Jurada a la Contraloría, documento presentado previo a que se dicte el A.I. que daba lugar al pedido de suspensión de la Ley Nro. 6355/19.

La Ley 6355/19 refiere que "*El adjudicado deberá en un plazo de quince (15) días calendario desde la firma del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, ante la Contraloría General de la República…",* a. Sobre la solicitud de la citada declaración, la convocante alega que al momento de la adjudicación y firma del contrato la institución se encontraba con Suspensión de Actividades debido a la Pandemia del Coronavirus COVID 19, y solamente algunas dependencias estaban trabajando, entre las cuales no se encontraba la Unidad Operativa de Contrataciones. Así mismo, la UOC en esas fechas se encontraba bajo una Auditoría Interna, durante la cual ha sido apartada la Coordinadora, motivo por el cual se dio la demora en la solicitud de dicha constancia.

Al respecto, es importante aclarar que atento a la vigencia la Ley 6355/19, que modifica algunos artículos de la Ley 5033/13 "Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios públicos", si bien pudiere no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado, como ocurrió en el caso de estudio, no las exime de su cumplimiento, ya que es una normativa de orden público, por tanto, esta Dirección Nacional considera que la Convocante está obligada a solicitarla, a fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en la citada ley.

Asimismo se resalta que, la Dirección Nacional ha emitido la Circular DNCP N° 16/2020 relativa al cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, que es la Contraloría General de la República,

la encargada de recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas, expidiendo las constancias respectivas; y, que esta Dirección Nacional tan solo instruye a las instituciones a que exijan la citada constancia, ya que su no presentación puede acarrear otras consecuencias jurídicas, como lo anulabilidad del contrato suscripto.

Por tanto, en la medida que la entidad convocante ha requerido la citada Declaración Jurada de Bienes, y ya habiendo presentado dicha constancia la empresa adjudicada, esta Dirección Jurídica considera que dicho punto no requiere un análisis más pormenorizado. No obstante, se recomienda a la Convocante a requerir la citada declaración en todos sus procedimientos de contratación.

Por último, en lo que respeta a la irregularidad argüida en el inciso c) Firma y Homologación del Contrato Nro. 16/2020, suscrito con la empresa FASV IMPORT EXPORT de MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI antes del plazo legal establecido.

En base a lo expuesto, cabe traer a colación lo dispuesto en el art. 81 del Decreto N° 2992/2019 el cual dispone: "*Formalización del contrato. Los contratos quedarán formalizados con la suscripción por ambas partes, del documento elaborado sobre la proforma contenida en el Pliego de bases y condiciones y que cuenten con fecha cierta. Los contratos serán suscriptos por la autoridad administrativa que cuente con las atribuciones para ello conforme a las respectivas normas de cada Contratante. El oferente adjudicado o su representante debidamente autorizado, deberá suscribir el contrato dentro del plazo señalado en la Ley, luego de haber suministrado toda la documentación que haya sido requerida en el Pliego de bases y condiciones para el efecto. Si el oferente no lo firmare dentro de dicho plazo, por causas que le sean imputables, se revocará la adjudicación, se le ejecutará la garantía de mantenimiento de oferta y sus antecedentes se remitirán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).**La formalización del contrato solo podrá ser concluida por las Convocantes una vez vencido el plazo establecido en la normativa para la interposición del recurso de protesta**. Exceptúense los casos en que, por motivos de urgencia o emergencia debidamente justificados, por escrito y bajo su responsabilidad, las Convocantes requieran hacerlo en un plazo menor".*

En consecuencia según documentaciones obrantes en el SICP y las arrimadas por la adjudicada, se puede constatar que el Contrato N°16/2020 suscrito entre la firma FASTV IMPORT-EXPORT y la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE fue celebrado en fecha 14 de abril de 2020. Mientras que la Notificación de la Adjudicación N°3346/I.M fue realizada en fecha 30 de marzo de 2020, superando así los 10 (diez) días hábiles siguientes al plazo establecido para la interposición de la protesta, por lo que, una vez más se recomienda a la Convocante atender dichas desprolijidades administrativas y evitar observaciones como las analizadas.

Por todo lo expuesto y en base a las recomendaciones realizadas a la Entidad Convocante esta Dirección Jurídica entiende que las cuestiones denunciadas no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO**; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la investigación preliminar individualizada como caso N°454/20 conforme lo dispuesto en el art. 142 del Decreto 2992/19[1] .

[1] POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU MODIFICATORIA LA LEY 3439/07.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA.
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[2] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.